

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 5 DE JULIO DE 1999 POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA. CONTRATACIÓN. DIFERENCIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE BIEN MUEBLE Y BIEN INMUEBLE. CONTRATO MIXTO.

Se recibe en esta Intervención General, procedente del Gerente del “.....” (Consejería de “.....”) escrito de discrepancia al reparo formulado por el Interventor Delegado al expediente de gasto “Construcción y montaje de Caseta modular de obra para uniformidad de Personal”, ADOK nº 07-99-1306 por importe de 4.361.946 ptas, con cargo al subconcepto 60210, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y 16 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

El objeto de la discrepancia es determinar la naturaleza de bien inmueble o mueble de la “construcción y montaje de una caseta modular de obra para uniformidad de personal”, lo que incidirá en la calificación del contrato bien de obra, bien de suministro y la tramitación procedente en consecuencia, así como en la imputación presupuestaria adecuada.

Al objeto del análisis de la discrepancia señalada se precisan los siguientes

ANTECEDENTES

1. El Interventor Delegado, ante las dudas sobre la consideración de bien mueble o inmueble de la caseta modular adquirida, solicita de la Asesoría Jurídica su pronunciamiento sobre la calificación del bien y, consecuentemente, del contrato.
2. El Servicio Jurídico de la Consejería de “.....” informa que el bien -caseta modular de obra- es calificable como bien mueble a tenor de lo dispuesto en el Código Civil (arts. 333, 334 y 335) y el contrato procedente sería el de suministro, por lo que el Interventor Delegado repara el expediente, entendiendo que, calificado el contrato como suministro, era impropcedente la tramitación de un contrato menor de obras, y, asimismo, que la imputación presupuestaria adecuada sería la 60860 en lugar de la propuesta.
3. En su escrito de discrepancia, el órgano gestor estima que se trata de un contrato mixto en el que predomina la importancia de la obra sobre el suministro, entendiendo:

III.A.- De acuerdo con el artículo 334.1 del Código Civil se consideran bienes inmuebles “ las tierras, edificios, caminos y **construcciones de todo género adheridas al suelo**”, incluyéndose la caseta modular en este último supuesto, por lo que el contrato debe ser calificado como de obra.

III.B.- El artículo 120 de la 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) tipifica como contrato de obra **“la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble tales como ..., instalaciones varias, así como cualquier otra análoga de ingeniería civil”**. La caseta se trataría de una estructura de ingeniería civil dedicada al uso de vestuarios.

III.C.- El componente de la construcción y montaje supera el 50 % del gasto total, por lo que no es contrato de suministro sino de obra, y la imputación presupuestaria adecuada sería la 60210.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Respecto a la calificación de bien mueble o inmueble de la caseta modular para vestuario del personal, cabe precisar en primer lugar que la expresión vulgar de “mueble”, no se identifica exactamente con la definición y el alcance que nuestro Código presta al concepto de “bienes muebles”, bastando para comprobarlo tener en cuenta, por ejemplo, el contenido de los núms. 4.º, 5.º y 7.º del art. 534 y del art. 336, todos del Código Civil.
2. En una locución normal, tampoco se equiparan los “muebles” de una casa, con los cuadros o las obras de arte que decoran la misma.
3. Precizando en lo singular el concepto de bien mueble respecto al objeto del expediente examinado, como bien señala la Asesoría Jurídica en su informe citando jurisprudencia al respecto, para reputar un bien como mueble junto a la apropiabilidad ha de poder ser trasladado de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuviese unida.

La característica de movilidad se señala por la Sentencia de 14 de octubre de 1961 respecto a la naturaleza de bien mueble de una obra realizada “La obra es una cosa portátil, provisional, o cambiante... es indudable que ante tales características de la obra, por cuanto el carácter movable de la obra le otorga la consideración de bien mueble a tenor del artículo 335 del Código Civil”

La doctrina ha estimado que la calificación de un bien como inmueble o mueble se vincula al grado de incorporación del bien mueble respecto al inmueble. Para que un bien adquiera la calificación de inmueble por su incorporación, la adherencia al inmueble ha de ser fija, de modo que no pueda separarse de aquel sin quebrantamiento de la materia y deterioro del objeto, por lo que ese bien forma parte integrante del inmueble.

Se estima por el órgano discrepante que la citada caseta es un bien inmueble en la medida que se trata de construcción adherida al suelo en los términos del artículo 334.1 del Código Civil. Pero a este respecto y comentando este apartado, precisa un conocido civilista como J. Castán Tobeñas (Derecho Civil Español, común y foral. T. I. Vol. II. 11º edic. Madrid 1971. Ed. Reus, S.A. Pág. 537) : Lo esencial para diferenciar un bien como mueble es que la

incorporación del mismo a un bien inmueble no sea íntima y fija, sino que se trate de una mera adherencia exterior. Esta característica se ha mantenido de acuerdo con los antecedentes históricos: así la Resolución de 7 de agosto de 1863 - citada por el mismo autor- declaró que no deben considerarse como inmuebles los hórreos o paneras sostenidos por pies de madera o piedra.

En el mismo sentido la de 9 de septiembre de 1864 negó dicho carácter a las casetas que se empotran en las plazas o mercados.

Entre la jurisprudencia, merece resaltar la Sentencia de 3 de abril de 1975, que estima que es bien mueble la construcción provisional de madera no adherida al pavimento de la finca de forma definitiva y que puede retirarse en cualquier momento. En este mismo sentido, la Sentencia de 5 de junio de 1975 que califica asimismo como bienes muebles las cosas no incorporadas o adheridas a un inmueble, de forma que puedan separarse de éste sin deterioro, como es un quiosco y una vitrina para la venta de dulces.

Aun más se ha precisado por la doctrina que la adherencia de la construcción debe ser integral, de modo que si es separable de la tierra, sin quebranto de la materia o deterioro del objeto será bien mueble, según se deduce del artículo 334.3 del Código Civil.

4. Teniendo en cuenta el posicionamiento tanto de la jurisprudencia, como de la doctrina, entiende esta Intervención General, de acuerdo con la Asesoría Jurídica que la caseta modular adquirida para vestuario del personal en tanto se ejecutan las obras de “.....” tiene la consideración de bien mueble.
5. Calificado el bien como mueble, no cabe recurrir al artículo 120 de la LCAP, en cuanto a la calificación de la caseta como instalaciones análogas de ingeniería civil, puesto que el tenor enumerativo del artículo citado debe interpretarse dentro de uno de los requisitos que permiten calificar a un contrato como de obra “la construcción de bienes que tengan **naturaleza inmuebles** tales como...”. El que el objeto de un contrato sea la construcción de un bien inmueble es lo que permite calificar a un contrato como de obras y no al revés; es decir, por analogía, asimilar un tipo de contrato a los enumerados en el artículo citado y deducir que tendrá naturaleza de inmueble y, por tanto, objeto de un contrato de obras.

Por ello, entiende esta Intervención General que la calificación previa de la caseta modular como bien mueble es lo que determina a su vez que el contrato a celebrar no pueda encuadrarse dentro de los de obras.

6. Por último, en cuanto a la consideración de la venta y construcción (incluido transporte) de la caseta modular como contrato mixto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la LCAP, que califica como tal a aquel que contiene prestaciones correspondientes a varios contratos administrativos de diferente clase, en este supuesto, a obras y suministro. En este sentido, si bien no hay duda de que la adquisición de bienes muebles realizada se califica como contrato de suministros, debía diferenciarse qué prestaciones referentes a la caseta modular pueden encuadrarse como contrato de obras, puesto que en último caso el transporte podía

encuadrarse como contrato de servicios, sin que se justifiquen en el expediente tales extremos, al no entender suficiente la referencia global a un importe determinado en concepto de construcción, mano de obra y transporte, puesto que habría que justificar que estas prestaciones se corresponden con las propias de un contrato de obras.

En consecuencia, considerando esta Intervención de acuerdo con la Asesoría Jurídica que el objeto contractual es un bien mueble y que el contrato se califica como de suministros, teniendo en cuenta que por el importe del gasto (4.361.946,-pts.) no procedía su tramitación como contrato menor, por lo que se ha omitido el procedimiento general para contratar establecido en la L.C.A.P, así como la fiscalización previa del expediente, al no encuadrarse dentro de la acepción de contrato menor, y entendiendo que la imputación presupuestaria propuesta es inadecuada, al no tratarse de una construcción de edificios,

RESUELVE

Ratificar la nota de reparos formulado por el Interventor Delegado en la Consejería de “.....”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88.1.b de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en el supuesto de disconformidad podrá elevarse discrepancia ante el Consejo de Gobierno, a quien corresponde adoptar la resolución definitiva.